



VISTO:

Informe N° 01-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA-UL/ADQ-MBZQ, Acta de absolución de consultas y observaciones e integración de las bases, Informe Técnico N° 41-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/UL, Informe N° D2-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/A, Informe Legal N° D1-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ-DE/UAJ, Proveído N° D64-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, sobre la nulidad de proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 56-2023-HGJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, dispone que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; asimismo, la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Por su parte, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria por Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante, el reglamento), establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos

Que, el artículo 16 numeral 16.2 de la ley, señala que *las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.*

Al respecto; el artículo 47° numeral 47.1 del reglamento; señala que *los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección. (...).*

Que, la DIRECTIVA N° 003-2020-OSCE/CD - DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE; precisa que Registro de información en el SEACE es el conjunto de transacciones electrónicas que realiza el Operador del SEACE en el contexto de su interacción con el sistema. La información comprende a los datos y archivos que se registran en las diferentes Consolas del SEACE.



Asimismo, el numeral 7.1, 7.2 y 7.3 de la citada directiva, señala que los Operadores del SEACE están **obligados a registrar la información que corresponda**, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE. **La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información.** Asimismo, **son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado**, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible. **El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable.**

En el presente caso; Informe N° 01-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA-UL/ADQ-MBZQ de fecha 04 de diciembre del 2023, se informa que las bases integradas publicadas no corresponden al proceso convocado, erróneamente se ha publicado otro archivo, lo que en definitiva ha generado que la declaratoria de nulidad y por tal situación corresponde aplicarse lo dispuesto por el artículo 44° numeral 44.3 de la ley, que señala la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica; ya que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, y obliga a todos los postores y a la Entidad convocante.

Que, por el **principio de transparencia**, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del **principio de libertad de concurrencia**, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias¹.

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, bajo los supuestos establecidos en el numeral 44.1 del citado artículo; siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma

¹ Resolución N° 00993 -2022-TCE-S1



prescrita por la normativa aplicable. Debiéndose expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Como puede advertirse nos encontramos ante el supuesto de prescindencia de las normas esenciales del procedimiento de la contratación pública, pues se ha violentado el principio de transparencia y libertad de concurrencia en el proceso de selección; pues las bases integradas del procedimiento de selección no contienen información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores y garantice su libre concurrencia, a efectos de participar en el procedimiento de selección, siendo ello causal de nulidad del proceso, y a efectos de subsanar los defectos advertidos, debe retrotraerse hasta la etapa de integración de bases.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, es oportuno precisar que el órgano supervisor de las contrataciones del estado (OSCE), a través de la opinión N° 171-2017/DTN, establece un criterio de acción frente a supuestos en que la entidad advierta deficiencias en las bases, señalando que *"(...) cabe indicar que, en el supuesto que la entidad adviertiera que las bases presentan deficiencias respecto a las reglas de contratación, el titular podrá declarar la nulidad del proceso de selección, (...)"*

Asimismo, el Tribunal de Contrataciones en la RESOLUCIÓN N° 1092-2007/TC-S2, fundamento 29, estableció que; *"al haberse acreditado las deficiencias de las Bases en lo que respecta las reglas claras a las cuales deberían someterse los postores en el presente procedimiento que además inciden en la ejecución contractual, la respuesta que ofrece la normativa a las autoridades administrativas es la posibilidad de que corrijan sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado por parte de este Colegiado, tal como establece el artículo 57° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el cual prevé que el Tribunal declarará nulo los actos administrativos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento, que en el presente caso ha sido su elaboración defectuosa e imprecisa, lo cual ha conllevado a que las reglas del proceso no sean claras y definitivas"*.

Finalmente, el artículo 9° numeral 9.1 y 9.2 de la ley, señala que *los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.* De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondiente; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De Oficio **DECLARAR** la nulidad del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 56-2023-HGJ denominada "*Servicio de mantenimiento preventivo de los equipos electromecánicos de aire acondicionado*"; por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, trasgrediendo los principios de transparencia y libertad de concurrencia, consagrados en el artículo 2 literal a) y c), artículo 16 numeral 16.2 en concordancia con el literal b) del numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley; debiendo retrotraerse hasta la etapa de integración de bases.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** se remitan copias certificadas de los actuados a Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad, a fin de implemente acciones destinadas al deslinde de responsabilidades que hubiera a lugar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44 de la ley.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Unidad de Logística, el registre de la presente resolución en el Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO: **ENCARGAR** al responsable de administración y actualización del portal de transparencia para que publique la presente resolución en el portal web institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA